

# **República de Colombia**



## **Tribunal Administrativo del Meta**

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN: 50001233300020160005000**  
**DEMANDANTE: M.C. CONSTRUCCIONES LTDA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META**  
**NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado-Subsección C, en providencia de 02 de octubre de 2020<sup>1</sup>, que resolvió CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 07 de mayo de 2019, que desestimó la excepción de ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control y decidió diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva hasta la sentencia.

De otro lado, sería del caso fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, no obstante, como es de conocimiento público, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual dispuso la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, lo mismo que agilizar el trámite de los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Dentro de las modificaciones introducidas por dicho decreto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra el procedimiento para resolver las excepciones previas (artículo 12) y la posibilidad de proferir

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS.

sentencia anticipada en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas (artículo 13).

En virtud de lo anterior y dado que los medios exceptivos propuestos ya fueron objeto de pronunciamiento, adentrándose el despacho en los temas probatorios, se verifica que la parte demandante solicitó que se libren los oficios mencionados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del acápite denominado “PRUEBAS” –“OFICIOS.” visibles a folio 7 de la demanda, dirigidos al DEPARTAMENTO DEL META, la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL META, para que certifiquen el valor total de la estampilla prodesarrollo en los contratos enunciados en el anexo obrante a folios del 22 a 27 del expediente; envíen copia de las Ordenanzas No. 466 del 31 de julio de 2001 y No. 470 del 18 de octubre de 2001, a través de las cuales se reguló la estampilla prodesarrollo y, alleguen copia de la certificación de pago por concepto de la estampilla prodesarrollo en los contratos enunciados en el anexo obrante a folios 22 a 27 del expediente, respectivamente.

No obstante, con fundamento en el numeral 10 del artículo 78 del CGP., el Despacho **niega** la ordenación de estos oficios, pues, por la naturaleza de las documentales a recaudar, bien pudieron ser conseguidas por la parte demandante oportunamente, en ejercicio del derecho de petición, razón por la cual al haberse incumplido este deber, corresponde a este estrado judicial actuar como lo señala la parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP.

Esta postura resulta necesaria jurídicamente, a pesar de que, después de presentada la demanda<sup>2</sup>, el Representante Legal de la Sociedad demandante el día 25 de enero de 2016, solicitó mediante derechos de petición estos mismos documentos (fls. 33 al 41) puesto que, dicha actuación no sufre el deber de haberlo hecho en tiempo para constituir la causal de excepción para esta ordenación, contenida en la última norma citada, en el sentido de que la administración se hubiese negado a contestar o hubiere retardo tal respuesta.

---

<sup>2</sup> 19 de enero de 2016 (FL. 30).

La misma consecuencia jurídica se aplicará respecto de las pruebas documentales insinuadas o “solicitadas” por la parte demandada, pues, con la contestación de la demanda del DEPARTAMENTO DEL META aportó copia de las solicitudes presentadas a la OFICINA DE CONTRATACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL META y a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, pidiendo copia auténtica de los contratos citados por la parte demandante, vislumbrándose que tales requerimientos se hicieron de concomitante con la presentación de la contestación de la demanda<sup>3</sup> (fls. 64 y 68),

En ese orden, habiéndose negado la ordenación de oficios a ambas partes, se incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, concediéndose el término de cinco (05) días a las partes para que manifiesten posibles inconformidades sobre la validez de estos documentos, específicamente sobre una eventual tacha de falsedad, en los términos del artículo 269 y s.s. del CGP., aplicables por remisión normativa contemplada en los artículos 211 y 306 del CPACA.

Una vez vencido el término anterior, si las mismas no hacen pronunciamiento alguno, se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión; en la misma oportunidad podrá el Agente del Ministerio Público designado rendir su concepto.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

Se informa igualmente, que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse únicamente a la dirección electrónica:

---

<sup>3</sup> 14 de marzo de 2017.

[sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato pdf, debiendo los sujetos procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Hector Enrique Rey Moreno**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42665a3846551a21e85357637d1df0b7476752ce2006eaa1bc0efa9e99a2ce55**

Documento firmado electrónicamente en 17-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**